



## Resolución No. CSJCOR23-384

Montería, 10 de mayo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00196-00**

**Solicitante:** Dr. Adolfo Enrique Delgado Ruíz

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2022-00807-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 10 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 27 de abril de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de abril de 2023, el abogado Adolfo Enrique Delgado Ruíz en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Aydee Ballesteros Gutiérrez contra Edgar Alonso Fuentes Santos, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00807-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“PRIMERO: el día 16 de marzo de 2023 en el proceso ejecutivo de la referencia mediante auto se decretó medida cautelar contra el señor Edgar Alonso Fuentes Santos, donde ordeno librar los oficios correspondientes a la EMPRESA TEMPLEAMOS SAS al correo templeamossas@gmail.com*

*SEGUNDO: Hasta la fecha el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS no ha cumplido con lo ordenado en auto de data 16 de marzo de 2023, para lo cual le he hecho cinco requerimientos al correo j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co para que envíen los oficios en aras de ejecutar la medida, correos que ni siquiera dan un recibido.*

*TERCERO: Dado a la negligencia del juzgado me he acercado cuatro veces al despacho de manera personal y los funcionarios que me han atendido siempre me manifiestan que ya van a salir y hasta la fecha hacen caso omiso a mis requerimientos.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-167 del 02 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/05/2023).

### **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 03 de mayo de 2023 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Sobre la elaboración de la comunicación de orden de medida cautelar decretada dentro del proceso radicado 23001418900420220080700, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se indica que por secretaría se libró el oficio N° 0662 de 28 de abril de 2023, el cual se encuentra cargado en el aplicativo TYBA desde el día 02 de mayo del corriente año, a efectos de que la parte interesada proceda a su gestión ante el pagador del demandado, pues el mismo está firmado electrónicamente lo cual permite su plena validación, por lo que no es menester que se radique desde nuestro correo electrónico.*

*Sobre el dicho del abogado quejoso, donde afirma que la atención al público del juzgado no es agradable, ello resulta ser una mera apreciación subjetiva de aquel, la cual riñe con la amplia aceptación que esta unidad judicial en particular tiene dentro de la comunidad judicial del distrito y dentro de los usuarios en general.*

*Por lo anterior se solicita respetuosamente se ordene el archivo definitivo de la vigilancia judicial que nos fue puesta de presente, pues las razones por las que se inició han desaparecido.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.


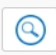
### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Adolfo Enrique Delgado Ruíz, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Montería, no se había pronunciado respecto de su solicitud de envío de los oficios correspondientes a las medidas decretadas en auto del 16 de marzo de 2023; indica que ha realizado cinco requerimientos al juzgado.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería, le manifestó a esta Seccional que por secretaría, fue librado el oficio N° 0662 del 28 de abril de 2023, el cual se encuentra cargado en la plataforma digital Justicia XXI en ambiente web, desde el 02 de mayo de 2023, a efectos de que la parte interesada proceda a su gestión ante el pagador del

demandado, pues afirma que el mismo está firmado electrónicamente lo cual permite su plena validación.

Lo manifestado por la funcionaria judicial, fue verificado por esta Seccional, por medio de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, como se muestra a continuación:

|                                                                                   | CICLO          | TIPO ACTUACIÓN                    | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------------------------|-----------------|--------------------------|
|  | GENERALES      | ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS | 2/05/2023       | 2/05/2023 9:51:38 A. M.  |
|  | NOTIFICACIONES | FIJACION ESTADO                   | 17/03/2023      | 16/03/2023 4:42:45 P. M. |

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante; puesto que, el 28 de abril de 2023, fue elaborado el oficio N° 0662 del 28 de abril de 2023, el cual fue puesto a disposición del apoderado para su trámite en la plataforma Justicia XXI en ambiente web el 02 de mayo de 2023; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Adolfo Enrique Delgado Ruíz.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de analizada se verifica que, para el primer trimestre de 2023 (01 de enero a 31 de marzo de 2023), es la siguiente:

| Concepto                               | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas                                             |         | Inventario Final |
|----------------------------------------|--------------------|----------|-----------------------------------------------------|---------|------------------|
|                                        |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
| Primera y única instancia Civil - Oral | 1547               | 362      | 12                                                  | 287     | 1610             |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1610 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **1.361** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| <b>CARGA TOTAL</b>    | <b>1.909</b> |
| <b>CARGA EFECTIVA</b> | <b>1.610</b> |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es necesario señalar, que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

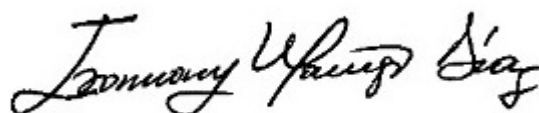
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Aydee Ballesteros Gutiérrez contra Edgar Alonso Fuentes Santos, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00807-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00196-00, presentada por el abogado Adolfo Enrique Delgado Ruíz.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Adolfo Enrique Delgado Ruíz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl